



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900293-00
Demandante: Latina Londoño Palacios
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar

Con auto del 9 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **LATINA LONDOÑO PALACIOS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Aunque la etapa subsiguiente es la de señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de dictar sentencia anticipada debido a que el juzgado observa como altamente probable que prospere la excepción de caducidad del medio de control, tal como lo evidencian innumerables sentencias que se han expedido sobre el particular.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la anterior norma jurídica, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas al plenario y fijará el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas regular y oportunamente por la parte demandante y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, según el mérito que les confiere la ley.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para obtener copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no resultan necesarias la declaratoria de caducidad del medio de control.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Al juzgado le concierne establecer si, tal como lo sostiene el abogado designado por la Fiscalía General de la Nación en la excepción propuesta, en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual

¹ Folio 141 C. 1.

comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

QUINTO: Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mariaisaducara@hotmail.com ; ducuarachamorromariaisabel@gmail.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; olga.ruizm@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ef0ee1e9df6d4ac20e1ca6017a4e0aa9d5213cd0c454cb37ca2e3acc06d7d**
 Documento generado en 06/07/2021 02:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>